



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

#### Número:

**Referencia:** EX-2020-27634697-GDEBA-DSTAMJYDHGP. Recurso de Apelación por Disponibilidad Preventiva -Sargento Ayudante (E.G.) Roberto Luis MONTIEL

---

**VISTO**, el expediente N° EX-2020-27634697-GDEBA-DSTAMJYDHGP, por el que tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el agente Roberto Luis MONTIEL contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial N° RESO-2020-8-GDEBA-SSPPMJYDHGP, de fecha 17 de diciembre de 2020 dictada en el marco de las presentes Actuaciones Sumariales Administrativas caratuladas “INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS NO PERMITIDOS EN LA UP N° 9 LA PLATA”, de trámite por ante la Dirección Instrucción Sumarial - Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense-, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Provinciales N° 168/11, 121/13 y 1153/20; y

#### CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el Sargento Ayudante del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Roberto Luis MONTIEL, contra la Resolución citada en el exordio de la presente, mediante la cual fue declarado en Disponibilidad Preventiva conforme los artículos 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9578/80 y 180, 181 y concordantes de su reglamentación aprobada por el del Decreto N° 342/81 y modificatorios;

Que la medida fue dictada en estas Actuaciones Sumariales Administrativas donde se investiga el suministro al interno Lucas Eduardo WASSER MENDEZ - por parte del aquí recurrente - de dos botellas de gaseosa, una conteniendo Fernet y la otra cerveza, como así también tres teléfonos celulares;

Que, oportunamente, el mencionado agente, interpuso Recurso de Reconsideración contra el acto en crisis, el que fue rechazado por Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO2021-9-GDEBA-SSPPMJYDHGP, de fecha 18 de enero de 2021;

Que desde el punto de vista formal, el recurso ha sido fundado y debe reputarse interpuesto en tiempo útil conforme lo previsto en los artículos 50 y 51 del Decreto-Ley N° 9578/80, lo que surge de confrontar la fecha en que fue interpuesto -25 de enero de 2021- y la fecha de la notificación de la Resolución que

desestimó el Recurso de Reconsideración deducido previamente -19 de enero de 2021-;

Que el recurrente manifiesta que la medida preventiva adoptada le causa perjuicios económicos, resultando arbitraria y configurando una sanción anticipada que afecta derechos constitucionales, tales como la estabilidad del empleado público, defensa en juicio y debido proceso;

Que el quejoso también fundamenta la impugnación en el carácter alimentario del salario, expresando además que el acto es nulo por no considerar atenuantes y asegurando haber sido víctima de una “situación armada”;

Que, analizados los agravios a la luz de las constancias obrantes en el expediente, corresponde desestimarlos por cuanto la medida atacada resulta de índole precautoria y relacionada en forma directa con la calificación liminarmente atribuida;

Que, en efecto, la Disponibilidad Preventiva establecida en el artículo 180 del Decreto N° 342/81 resulta una medida de carácter precautoria para los supuestos en que *“se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosíblemente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93 de dicha Ley de Personal”*, conjetura que se configura en la especie con la suficiencia que requiere esta etapa procesal, por cuanto el accionar del encartado podría eventualmente ser pasible de sanción segregativa, conforme lo dispuesto el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que, respecto a la situación económica expresada por el recurrente, no importa óbice alguno para la aplicación de la medida cuestionada, toda vez que la retención parcial de haberes es una consecuencia taxativamente prevista por la normativa en la materia, conforme lo normado por el artículo 24 inciso d) del Decreto-Ley N° 9578/80, puesto que el salario importa la retribución por la prestación efectiva de un servicio del que se sirve el Estado Provincial y que, en el supuesto de no verificarse materialmente, no puede ser retribuido de modo integral;

Que, en el mismo sentido, el artículo 25 inciso e) del citado cuerpo legal, establece la devolución de los haberes retenidos durante el tiempo que se extienda la medida, en caso que el procedimiento derivara en sobreseimiento o absolución del agente involucrado;

Que en la especie debe ponerse de relieve que en orden 5 obra un instrumento del que surge que el citado interno manifestó que dichos elementos habían sido proporcionados por el agente Roberto MONTIEL, quién lo ratificó rubricando de puño y letra dicho instrumento;

Que al tomar intervención la Asesoría General de Gobierno concluyó que el acto impugnado goza de total legitimidad al haber sido dictado por el órgano competente, encontrarse fundado en la normativa aplicable al caso y compadecerse con el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en atención a lo expuesto, el Recurso de Apelación debe ser rechazado, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que el señor Ministro resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sargento Ayudante del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Roberto Luis MONTIEL (Legajo N° 308.618), contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2020-8-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en el Considerando del presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial. Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.